

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Medellín, primero (1º) de diciembre de dos mil catorce (2014)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN	No.2673
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –LESIVIDAD-
DEMANDANTE	UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA
DEMANDADO	LUIS MANUEL GIRALDO VARGAS
RADICADO	05001 33 33 017 2014-00362-00
ASUNTO	NIEGA SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Decide el Despacho, la solicitud de la parte demandante, en cuanto a que:

"... se decrete como medida previa, la SUSPENSIÓN PROVISIONAL de la Resolución Administrativa 134 del 10 de abril de 2007, en la que ordenó pagarle al señor **LUIS MANUEL GIRALDO VARGAS**, el valor que resulta de la aplicación del Ingreso Base de Liquidación que consagra el inciso tercero del artículo 36 de la ley 100 de 1993, a partir del 28 de noviembre de 2006, con base en la aplicación de la Resolución Rectoral 12094 de 1.999 ..." (Sic.).

Previamente se harán las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 238 de la Constitución Política atribuye a la jurisdicción de lo contencioso Administrativo la competencia para:

"...suspender provisionalmente por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial".

Suspensión que es una excepción a su presunción de legalidad, que se da en los eventos en que éstos infrinjan en forma manifiesta normas superiores, de tal manera que la contradicción se pueda percibir mediante una sencilla comparación, de conformidad con los requisitos señalados el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-.

La ley exige:

"... Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos"²

Prueba que debe aportarse con la demanda.

-

¹ Folios 233.

² Artículo 231, parte final inciso primero CPACA.

La presunta violación de la norma superior que indica la parte actora, artículo 48 de la C. P. no resulta tan evidente como se pregona, toda vez que sin lugar a dudas, es necesario efectuar un estudio previo para establecer los pormenores que se tuvieron en cuenta para la expedición del acto administrativo demandado, puesto que el argumento que al momento de expedirse la Resolución Rectoral 12094, mayo 4 de 1999 y reglamentarse mediante la Resolución Administrativa 16628 de junio 25 del mismo año, el Acto Legislativo 01 de 2005 que lo adicionó no se encontraba vigente, ocasionó inconstitucionalidad sobreviniente con ello, afirmación que no se puede establecer sin antes adelantar el proceso necesario, allegando las pruebas pertinentes, que permitan en la decisión final decidir respecto a la legalidad o no del acto administrativo, con sus posteriores consecuencias.

En consecuencia, como no se aprecia el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 231 del CPACA, ninguna prosperidad encuentra la medida provisional invocada, en relación al acto demandado, que conservara su validez hasta la etapa en que se tome una decisión que ponga fin a la instancia y se decida sobre su legalidad.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN,

RESUELVE

- 1. DENEGAR la solicitud de SUSPENSIÓN PROVISIONAL del acto demandado, de conformidad a la parte motiva de este proveído.
- 2. Se reconoce personería al Dr. AZAEL DE JESÚS CARVAJAL MARTÍNEZ, con T.P. 51.061 del C. S. de la J., para representar los intereses de la parte demandada, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JUAN GUILLERMO CARDONA OSORIO JUEZ

j

NOTIFICACION POR ESTADOS

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO

CERTIFICO: En la fecha se notificó por estados N°. 27 el auto anterior.

Medellín, diciembre 03 de 2014, fijado a las 8:00 a.m.

ORIANA PATRICIA PARADA MARIÑO. SECRETARIA